



---

Señor (a):  
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOLEDAD.  
E. S. D.

RAD. 2020-00385-01 (2014-00167-00)  
PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO BUENO Y OTRO.  
DEMANDADO: NANCY SOFIA PACHECO MEZA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.735.794, abogado titulado con tarjeta profesional de abogado No. 108.931 del C.S. de la J., con domicilio en Barranquilla, registrado en la Unidad de Registro Nacional de abogado, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso Verbal de la referencia, a usted llego con el respeto que me caracteriza y dentro del término que tengo para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de agosto de 2021, con el fin de que se revoque y en su lugar se de ampliación a lo preceptuado en el artículo 121 del C. G. P.

Sustento el recurso de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar a su Señoría que, respeto la decisión tomada en el auto recurrido, pero no la comparto, por la sencilla razón de que el artículo 121 del C. G. P, en su inciso primero es muy claro, al preceptuar: “ .....Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o tribunal ....” (Lo subrayado es mío).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no puede argumentar olímpicamente que no ha resuelto la segunda instancia, porque el Juzgado de primera instancia no ha remitido una pieza procesal, esa circunstancia la debió prever el secretario al recibir el expediente, y si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En el caso de estudio el proceso fue repartido a ese Despacho mediante Acta de Reparto Ordinario No. 28 del 9 de noviembre de 2020, para conocer un recurso de apelación de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.



---

Luego entonces, el termino de los seis (6) meses, serán contados a partir de la recepción del expediente es decir desde el 13 de noviembre de 2020 y se vencieron el 13 de mayo de 2021.

Pero han transcurrido más de nueve (9) meses, y ese Despacho no se ha resuelto la segunda instancia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho, se sirva reponer el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha agosto 12 de 2021, y en su lugar se declare la perdida de la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P, y remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno o sea el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Atentamente,

GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS.  
C.C. N° 3.735.794 de Palmar de Varela.  
T.P. 108.931.del C.S. de la J.